

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2454.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** JUAN JOSÉ TRUJILLO PÉREZ.
-**DEMANDADOS:** ACCIONISTAS O SOCIOS DEL GAVE LTDA EN LIQUIDACIÓN y personas inciertas e indeterminadas.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00592-00.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales del artículo 82 y S.S., 375, y S.S., y del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía que promueve **JUAN JOSÉ TRUJILLO PÉREZ**, por conducto de apoderada judicial, en contra de los **ACCIONISTAS O SOCIOS DEL GAVE LTDA EN LIQUIDACIÓN** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre un lote y mejoras que se encuentran dentro de un predio de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-149305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con los arts. 108, 293 y numeral 06 del art. 375 del C. G. del P., **ORDÉNESE** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre un lote y mejoras que se encuentran dentro de un predio de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-149305 dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por **JUAN JOSÉ TRUJILLO PÉREZ**.

En firme el presente auto, **PUBLÍQUESE** el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de las antedichas personas de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En caso de que no comparezca alguna persona incierta e indeterminada a notificarse del presente auto, y dando alcance al núm. 01 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico

gerenciajuridicaoj@gmail.com, en calidad de curador *ad-litem* de los demandados y de dichas personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el mismo curador pueda ser designado posteriormente para la representación de los ACCIONISTAS O SOCIOS DEL GAVE LTDA EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: De conformidad con el núm. 06 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el art. 592 del mismo código, **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-149305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. **LÍBRESE** el oficio pertinente.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo estrictamente la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEPTIMO: De acuerdo a lo previsto en el inc. 04 del mencionado art. 375, **ORDÉNESE** a la parte demandante que, una vez fijada la valla, allegue al presente expediente fotografías del inmueble en donde se observe la misma.

OCTAVO: Tal y como lo estipula el inc. 02 del núm. 06 del art. 375 del C. G. del P. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en este proceso verbal de pertenencia.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARÍA ROSAURINA RINCÓN FERRIN, portadora de la T. P. No. 170.120 del C. S. de la J., bajo los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00592-00.)

JPM